

Señor(a)

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: Radicación No. 2018 – 002 PROCESO EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A contra FIDEICOMISO P.A BALSILLAS DE TOLU, CONSTRUCTORA ACSA SAS, INVERSIONES ARRAZOLA Y ASOCIADOS S EN C, FONTALVO IGLESIAS JOHNNY ALFONSO y EMIRO JOSE ARRAZOLA VARGAS.

Con fundamento en el Art. 366 del C G del P, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de Agosto de 2021 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de ese despacho. El presente recurso está encaminado a que, conforme a justicia y con fundamento legal se disminuya el monto de las agencias en derecho decretadas en favor del otrora demandado Emiro Arrázola Vargas. Respecto del monto de las agencias en derecho reconocido por el despacho en favor de Arrazola Vargas debemos decir que:

1 – No es congruente con el hecho de que, a los otros 4 demandados vencidos en este proceso se les ha condenado a pagar un total de agencias en derecho en favor de Bancolombia en cuantía de \$180.000.000. De acuerdo con ello, si Bancolombia hubiera vencido a los 5 demandados, la condena en favor de la entidad hubiera sido un total de \$225.000.000. Esta apreciación puramente lógica, es suficiente para evidenciar como no congruente, injusta y carente de proporción la condena en favor de Arrázola Vargas por \$90.000.000. Es de anotar que tal demandado, como expondremos más adelante, tampoco tuvo que incurrir en mayor esfuerzo defensivo, ni argumentativo ni de tiempo, que el que invirtieron sus co-demandados o su contraparte, en consecuencia, nada justifica el mayor monto en su favor.

2 – El monto liquidado en favor de Arrázola Vargas, no tiene en cuenta que la duración del proceso para él es muy inferior a la de los demás vinculados a este trámite. Arrázola Vargas fue vinculado mediante notificación de Febrero 19 de 2020 y su desvinculación se dio el 12 de Mayo de 2021 cuando el Tribunal confirmó en ese sentido la decisión adoptada por el Ad Quo. Los demás demandados, en cambio, fueron notificados desde mediados de 2019 (casi 2 años

de diferencia) y este proceso data desde 2018 como se ve en su número de radicado. De hecho, si el proceso no marchó más rápido desde la vinculación de Arrázola Vargas en Febrero de 2020 fue porque en Marzo 16 de 2020 comenzó la Pandemia Mundial por Covid 19 que inicialmente paralizó entre otras actividades, toda la de rama judicial.

3 - Al demandado Arrázola Vargas, no se le prosperó ninguna de las excepciones por él formuladas sino que el Ad Quo declaró oficiosamente el argumento que dio con su desvinculación de este proceso.

Así las cosas, resulta evidente que, las agencias en derecho decretadas en favor de Arrázola Vargas, no tienen en cuenta lo preceptuado por el numeral 4º del Art. 366 del C G del P de acuerdo con el cual cuando como en este caso, el Consejo Superior de la Judicatura haya fijado unos mínimos y unos máximos para las tarifas por Agencias en Derecho, "... el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales..."

Con los anteriores argumentos solicitamos se disminuya la cuantía de agencias en derecho decretadas en favor de Arrázola Vargas a lo justo y legal en proporción, a que es 1 de cinco demandados en este proceso, a la duración de su vinculación a este trámite y al hecho de que sus excepciones no fueron las que dieron con su desvinculación de este proceso, sino el argumento oficioso del despacho.

Señor Juez,



CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS

C.C. 41.925.648

TP. 77.682

CVG

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3103 032 2019 00627 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante frente al auto del 18 de febrero de 2021, dictado en el trámite de la demanda declarativa formulada por *Carlos Roberto Cubides Olarte* contra *Guillermo Cubides Olarte*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 10 de febrero de la presente anualidad.

2. Alegó el recurrente, que el valor establecido por concepto de agencias en derecho es desproporcional en comparación con las actuaciones desplegadas por el convocado en este proceso, enfatizando en el respaldo jurisprudencial de la acción promovida y su actuar de buena fe a lo largo del juicio.

3. En el término de traslado, el demandado no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Las alegaciones del recurrente permiten inferir, que su inconformidad recae en el monto señalado por concepto de agencias en derecho, en relación con el trámite adelantado en primera instancia.

2.1. En lo concerniente a la cuantificación de tal rubro, el numeral 4.º artículo 366 del Código General del Proceso, en lo pertinente establece:

“[...] deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

2.2. Con base en la referida pauta legal y reglamentaria, se verifica, que el proceso inició con la demanda repartida el 13 de noviembre de 2019, admitiéndose el 5 de diciembre del mismo año, notificándose el accionado de dicho proveído personalmente el 26 de febrero de 2020.

En escrito radicado el 10 de julio de 2020 la apoderada del citado sujeto procesal contestó la demanda, formulando las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” e “*inexistencia de rendir cuentas*”; adicionalmente, con apoyo en el artículo 278 del estatuto procesal solicitó se dictara sentencia anticipada, pedimento resuelto en auto del 29 de octubre de 2020.

Entre las 9:00 a.m. y 3:20 p.m. del 25 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia en la que se dispuso dictar sentencia anticipada, habiéndose surtido las fases pertinentes con la intervención de las partes, entre ellas, la presentación de los alegatos de conclusión.

En ese contexto, se aprecia que hasta la época del fallo, el convocado tuvo que vigilar el proyecto durante un término aproximado de siete (7) meses, así como promover e intervenir en actuaciones de mediana complejidad.

2.3. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta la equidad como criterio orientador de la actividad judicial (artículo 230 de la Constitución Política), se deduce que el monto fijado por concepto de agencias en derecho, esto es, \$9`000.000, no desborda lo que debiera una justa retribución por concepto de honorarios profesionales, que es lo representado en las agencias en derecho. Adicionalmente, impone señalar, que dicho rubro se encuentra entre el rango establecido en el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016, para esta clase de asuntos.

2.4. En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente, relacionados con su actuar de buena fe, el respaldo jurisprudencial de sus pretensiones y el parentesco entre el demandado y su apoderada judicial, impone señalar, que estos resultan insuficientes para alterar la suma establecida por concepto de agencias en derecho, la cual se halla dentro de los parámetros legales.

3. En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho; y dado que se planteó subsidiariamente el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 5.º artículo 366 del Código General del Proceso, por cuanto no existe actuación pendiente que adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso apelación interpuesto por la parte demandante contra la citada providencia.

TERCERO: Por secretaría dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso y, cumplido ello, remitir de forma virtual el expediente al superior funcional ajustándolo al respectivo protocolo.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00627 00

Revisada la liquidación de costas, se verifica que se ajusta a derecho, por lo que se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6398e3f9a46d600f18951fb8c450c30dc6fde866521b1eb6734560c342f399ba

Documento generado en 18/02/2021 12:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. noviembre 30 de 2020

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

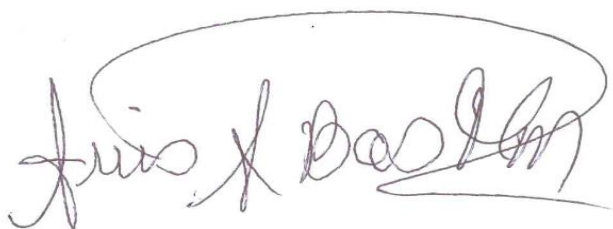
REF: DEMANDA DECLARATIVA DE RENDICION DE CUENTAS
PROVOCADA No 2019-00627-00

ASUNTO: FORMULACION DE DESISTIMIENTO A LA SUSTENTACION DEL RECURSO
DE APELACION

LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.016.193 de Ipiales y con T. P. No. 263.863, del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE** parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito formular ante su Despacho **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION**.

No obstante, señor Juez, respetuosamente me asiste el interés de expresarle mi inconformidad por lo dispuesto en la condena en agencias en derecho dado la naturaleza de un proceso declarativo en el cual se ventilaba si era procedente la rendición de cuentas provocada (art 379 CGP) como una obligación de hacer; no hubo medidas cautelares y la duración del proceso al descontar la suspensión de términos de la emergencia sanitaria COVID 19 fue tan solo de ocho (8) meses. En tanto que la parte demandada, para su accionar se remitió a contestar la demanda y asistir a la audiencia de fallo, importante destacar en la instancia procesal, en el momento que se atendió el llamado del Despacho de conciliación mi representado hizo una propuesta por \$180.000.000, oo , sin respuesta de la contraparte siempre bajo el principio de la buena fe como se acredito en las sumarias.

Atentamente,



LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO

C. C. No. 13.016.193 de Ipiales
T. P. No. 233.863 del C. S. de la J.